del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Nº 570, que introduce modificaciones en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.
(G. O. No. 8919, del 20 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570

Art. 1.—Se modifican el apartado b) del artículo 7; la primera parte del artículo 18 y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 del 17 de diciembre de 1962, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 7.

b) Un Comité Ejecutivo, integrado por el Administrador General del Banco, el Subadministrador General, el Secretario General, el Contralor y el Administrador de la Oficina Principal.

Art. 18.—El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover el Administrador General, el Subadministrador General, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontralor, Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Art. 25.—El Administrador General es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores.

El Subadministrador General sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o impedimento de éste. Además asistirá a dicho funcionario en el despacho de los asuntos relativos a la Administración General del Banco y realizará cualquier otra gestión administrativa que le ordenen el Consejo de Directores o el Administrador General.

El Contralor es el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendrá específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución, para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las sucursales. Examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos al Consejo de Directores. El Subcontralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento de éste.

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo relativo a la emisión y control de las acciones del capital del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el encargado del Departamento Legal podrá sustituirle en las funciones de Secretario del Consejo de Directores."

Art. 2.—Queda derogado el párrafo final del artículo 24 de la mencionada Ley Nº 6133.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**